

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OROZCO MEJÌA Y TRANSELCA S.A. E.S.P.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00043-00

Como quiera que la presente demanda fue remitida por competencia a esta Agencia Judicial bajo los argumentos expuestos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC, CSJ. 14 feb. 2020. Rad. AC417 y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales, esta Agencia Judicial admitirá la presente demanda actuando conforme a lo establecido en el artículo 82ss del Código General del Proceso y en la ley 142 de 1994 y 56 de 1981.

Por otra parte, sería el caso de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble objeto de la presente demanda, pero, si bien es cierto que la Ley 56 de 1981 en su artículo 28 impone al juez el deber de practicar inspección judicial sobre el predio afectado, en la cual el mismo juez deberá identificar el inmueble haciendo un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, también lo es que en ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, dicho artículo fue modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, con el cual se le ordena al Juez que sin necesidad de realizar inspección judicial autorice con el auto admisorio el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; medida aplicable durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, la cual aún se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, se autorizará a la empresa demandante para que ingrese al predio objeto de la presente demanda, para que ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la respectiva servidumbre.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-586. Para tal efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar para que se lleve a cabo la respectiva inscripción.

PROCESO: VERBAL – IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
ACCIONANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO: CLAUDIA PATRICIA OROZCO MEJÍA Y TRANSELCA S.A. E.S.P.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00043-00

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los demandados CLAUDIA PATRICIA OROZCO MEJÍA Y TRANSELCA S.A. E.S.P., en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (03) días de conformidad al Art. 27-3 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: AUTORIZAR a la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., el ingreso al predio objeto de la presente demanda denominado "PLAYAS BLANCAS" SAN JUAN DEL CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 214-586 y cédula catastral 446500002000000000309000000000, ubicado en el Municipio de San Juan del Cesar, Departamento La Guajira y, la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:

- a. Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre
- b. Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado,
- c. Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia,
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- e. Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

QUINTO: Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

SEXTO: Por secretaría expídase comunicación dirigida a las autoridades policivas del municipio de San Juan del Cesar, informándole la presente decisión.

SEPTIMO: De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado general de la empresa demandante al doctor JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.940.624 y tarjeta profesional N° 116-320-D1 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT